

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, uno de octubre de dos mil veintiuno

Se decide la nulidad elevada por el demandado *Luis Omar Galán Quiroz*, con fundamento en la pérdida de competencia para proferir la sentencia del 14 de septiembre de 2021, por haber excedido el término contemplado para el efecto en el artículo 121 inciso primero del C. G. P.

Corrido el traslado de rigor, tanto la parte demandante como los restantes miembros de la parte demandada guardaron silencio.

Para efectos *probatorios* se dispone tener oficiosamente como pruebas la totalidad de las diligencias, en tanto que ninguna de las partes pidió pruebas. Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia C – 443/19 la Corte Constitucional declaró la *inexequibilidad* de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, estableciendo como regla necesaria que “... *la pérdida de competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C. G. P.*”

Obra certeza en punto a que la sentencia que decidió la instancia se profirió *antes* que se alegara la nulidad por pérdida de competencia, esto es, el aludido vicio solamente se alegó después de haberse notificado la sentencia que por lo demás resultó desfavorable al incidentante, supuesto de hecho que es precisamente el contemplado en la jurisprudencia constitucional como impedimento para sacar adelante la nulidad, pues apareja, como bien se acota en la sentencia que declaró la inexequibilidad anteriormente referida, la convalidación y saneamiento de las partes frente a las actuaciones respectivas, nótese que nunca *antes* de la sentencia el ahora incidentante esgrimió la pérdida de competencia que ahora depreca, por manera que bajo la égida de lo dispuesto en el artículo 136 numeral 1 ejusdem, se estima subsanada la nulidad alegada, por cuanto la parte demandada no la alegó oportunamente.

Por lo tanto, se despachará desfavorablemente la nulidad pedida y se impondrá la condena en costas en favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar la nulidad* formulada por el demandado *Luis Omar Galán Quiroz*, de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo del presente auto.

SEGUNDO: *Condenar en costas* al demandado *Luis Omar Galán Quiroz* en favor de la parte demandante, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$908.526, a cargo del precitado demandado y en favor del extremo activo de la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Servidumbre

Radicado #680013103006 2018 – 00016 – 00

Código de verificación: **60ac178c2c2867c42245c896f6134f58fcca50fafa8fa965b5dbf248e4cbb44b**

Documento generado en 01/10/2021 03:28:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**